

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **KATHERINE GARCÍA LÓPEZ**, en contra del señor **JORGE HERNÁN GARCÍA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.105.764, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- En virtud del numeral 2do. del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar el número de identificación de la demandante.

- La parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior en virtud del inciso 2do. del artículo 8vo. de la Ley 2213 del 2022.

- La parte demandante deberá aclararle al despacho si la sociedad conyugal habida entre los consortes ya se encuentra disuelta y liquidada, en caso negativo, deberá hacer las solicitudes o elevar las pretensiones a que haya lugar, respecto de ella.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (…)”

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **KATHERINE GARCÍA LÓPEZ**, en contra del señor **JORGE HERNÁN GARCÍA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.105.764, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (05) DÍAS para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **FRANK JAMES GIRALDO GÓMEZ**, para que represente a la parte demandante de acuerdo al poder a este, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88bd056b1b95a28495b0f4a1c758ac884ec341510e0c9069d441935f90ba414**

Documento generado en 12/03/2024 03:59:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>